HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PACHO
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SALAZAR Y OTROS
DEMANDADOS: DIOSELINA CORREDOR VASQUEZ Y TRO.
RADICADO: 2022-00004-00
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA PARTE DEMANDADA, DIOSELINA CORREDOR VASQUEZ Y JEISON FABIAN BERNAL TOCARRUNCHO,** conforme al poder conferido y que allegue a su despacho; estando dentro de la debida oportunidad procesal, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar que **CONTESTO LA DEMANDA Y PROPONGO LAS EXCEPCIONES DE FONDO.**

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

I. Respecto a Brayan Alejandro Sierra.

AL 1 HECHO: Es cierto parcialmente. Es cierto que el señor Brayan Alejandro Sierra conducían la motocicleta de placas JNV 44 y se dirigía en sentido Zipaquirá a Pacho, que llevaba un acompañante; pero no nos consta que la acompañante haya sido su hermana; Laura Ximena Sierra, por ello este hecho debe ser probado. **Pero no es cierto** que el sector donde ocurrió el accidente de tránsito haya sido en La Virgen, kilómetro 19+50 metros; fue en el sector denominado zona urbana, kilómetro 19+500 metros, antes de terminar la subida que de Pacho conduce a Zipaquirá; hecho que será probado mediante dictamen pericial del accidente de tránsito que aportare al proceso.

AL 2 HECHO: Es cierto parcialmente. Es cierto la hora de ocurrencia del accidente, el sentido de los rodantes y la curva, ello es la moto bajando en sentido a Pacho y el Furgón subiendo en sentido a Zipaquirá, que se encontraron de frente, pero por invasión del carril por el conductor de la motocicleta; pero **no es cierto**, el sector donde ocurrió el choque, tal como se aclaró en el hecho anterior y que será probado mediante dictamen pericial.

AL 3 HECHO: No es cierto. El conductor de la motocicleta con placas JNV 44, que se dirigía bajando en sentido a Pacho, de manera imprudente e irresponsable invadió el carril izquierdo de subida por donde transitaba el Furgón de placas TSX

117, que transitaba subiendo en sentido a Zipaquirá y en el nombrado sector denominado Zona Rural, en el kilómetro 19+500 metros, en la curva se encontraron de frente los rodantes y el conductor del Furgón, le dio el cabrillaso a la izquierda para no impactar de frente al motociclista y dejarle espacio en el costado derecho para que maniobrara y lograra pasar o impactara con el barranco del costado izquierdo para la motocicleta o derecho del Furgón, porque si el impactado hubiera sido de frente, la situación del accidente hubiera sido mas gravosa, con la posible afectación de los tripulantes del Furgón, porque hubieran penetrado el conductor de la moto y su acompañante por el vidrio panorámico frontal, causando afectación a los tripulantes del Furgón; lo anterior tal como quedo plasmado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y El Dictamen Pericial que se practicara y aportara al proceso.

AL 4 HECHO: Es cierto parcialmente. Es cierto que se presentaron las autoridades respectivas, levantaron y dejaron las constancias; pero concretamente no se tiene conocimiento que autoridades.

AL 5 HECHO: No me consta. Este hecho debe ser probado.

AL 6 HECHO: No me consta. Este hecho debe ser probado.

AL 7 HECHO: No me consta. Este hecho debe ser probado.

AL 8 HECHO: No me consta. Este hecho debe ser probado.

AL 9 HECHO: No me consta. Este hecho debe ser probado.

AL 10 HECHO: No me consta. Este hecho debe ser probado.

AL 11 HECHO: No me consta. Este hecho debe ser probado.

AL 12 HECHO: No me consta. Este hecho debe ser probado.

AL 13 HECHO: No me consta. Este hecho debe ser probado.

AL 14 HECHO: No me consta. Este hecho debe ser probado.

AL 15 HECHO: Es cierto. Pero según el informe de tránsito y de la inspectora de policía que atendió la diligencia y las investigaciones del Fiscal del caso; hay responsabilidad del conductor de la motocicleta en el accidente por ello, el proceso está en etapa de investigación y no es procedente imputar responsabilidad al conductor del Furgón.

AL 16 HECHO: No es cierto. El furgón contaba con los respectivos documentos que exige la Ley para poder transitar.

II. Respecto a Laura Ximena Sierra.

AL 1 HECHO: Es cierto parcialmente. Es cierto que el señor Brayan Alejandro Sierra conducían la motocicleta de placas JNV 44 y se dirigía en sentido Zipaquirá a Pacho, que llevaba un acompañante; pero no nos consta que la acompañante haya sido su hermana; Laura Ximena Sierra, por ello este hecho debe ser probado. **Pero no es cierto** que el sector donde ocurrió el accidente de tránsito haya sido en La Virgen, kilómetro 19+50 metros; fue en el sector denominado zona urbana, kilómetro 19+500 metros, antes de terminar la subida que de Pacho conduce a Zipaquirá; hecho que será probado mediante dictamen pericial del accidente de tránsito que aportare al proceso.

AL 2 HECHO: Es cierto parcialmente. Es cierto la hora de ocurrencia del accidente, el sentido de los rodantes y la curva, ello es la moto bajando en sentido a Pacho y el Furgón subiendo en sentido a Zipaquirá, que se encontraron de frente, pero por invasión del carril por el conductor de la motocicleta; pero **no es cierto**, el sector donde ocurrió el choque, tal como se aclaró en el hecho anterior y que será probado mediante dictamen pericial.

El conductor de la motocicleta con placas JNV 44, que se dirigía bajando en sentido a Pacho, de manera imprudente e irresponsable invadió el carril izquierdo de subida por donde transitaba el Furgón de placas TSX 117, que transitaba subiendo en sentido a Zipaquirá, en la curva se encontraron de frente los rodantes y el conductor del Furgón, maniobro dando el cabrillaso a la izquierda para no impactar de frente al motociclista y dejarle espacio en el costado derecho para que maniobrara y lograra pasar o impactara con el barranco del costado izquierdo para la motocicleta o derecho del Furgón, porque si el impactado hubiera sido de frente, la situación del accidente hubiera sido más gravosa, con la posible afectación de los tripulantes del Furgón, porque hubieran penetrado el conductor de la moto y su acompañante por el vidrio panorámico frontal, causando afectación a los tripulantes del Furgón; lo anterior tal como quedo plasmado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y El Dictamen Pericial que se practicara y aportara al proceso.

No es cierto que la mal llamada parrillera haya impactado contra el vidrio panorámico del Furgón, como lo dicen los actores, el impacto fue contra el barranco y terraplén o muro de contención del costado izquierdo de la motocicleta y derecho del Furgón. Con relación a las lesiones, traumas y lesiones **no me consta** y deben ser probados.

AL 3 HECHO: No me consta. Este hecho debe ser probado; sin embargo, si revisamos El Informe Policía de Accidente de Tránsito no se contempla que haya habido testigos presenciales del accidente y mucho menos que se haya tomado registro fotográfico.

AL 4 HECHO: No es cierto. El Informe Policía de Accidente de Tránsito, es un documento público autentico, expedido por autoridad competente y que no fue objeto de oposición alguna y que a la fecha está en firme y no puede ser desconocido, controvertido por unas presuntas fotos tomadas por un particular, que no estuvo en el momento del accidente y pudo recrear, manipular, maquillar las mismas por tal razón esas fotos desde ya les quito credibilidad y eficacia probatoria.

AL 5 HECHO: Es cierto, pero debe probarse que autoridades acudieron y que documentos levantaron.

AL 6 HECHO: No me consta. Este hecho debe ser probado.

AL 7 HECHO: No me consta. Este hecho debe ser probado.

AL 8 HECHO: Es cierto. Pero según el informe de tránsito y de la inspectora de policía que atendió la diligencia y las investigaciones del Fiscal del caso; hay responsabilidad del conductor de la motocicleta en el accidente por ello, el proceso está en etapa de investigación y no es procedente imputar responsabilidad al conductor del Furgón.

AL 9 HECHO: No es cierto. El furgón contaba con los respectivos documentos que exige la Ley para poder transitar.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones incoadas en la presente demanda, me opongo a su prosperidad, porque las mismas carecen de fundamento de hecho y derecho, porque como se ha dicho en esta contestación la responsabilidad del accidente recae sobre el conductor de la moto, lo que genera que se absuelva a los aquí demandados de cualquier tipo de obligación de reparación extracontractual.

A las pretensiones declarativas de la Primera a La Segunda: Me opongo de plano a su prosperidad.

A las pretensiones condenatorias de la Primera a La Segunda: Me opongo de plano a su prosperidad.

PRONUNCIAMIENTO A LAS POSIBLES CAUSAS DEL ACCIDENTE

Me opongo a las posibles causas del accidente planteadas según el dicho de la parte actora, que es una invención, ficción, del apoderado actor; porque El Informe Policía de Accidente de Tránsito, describe una situación totalmente opuesta; ello es que la invasión del carril de tránsito fue del conductor de la moto señor Brayan Alejandro Sierra, que el conductor del Furgón señor Jeisson Fabian Bernal, transitaba por su carril y en la curva se encontró de frente con la motocicleta y para no impactar de frente maniobro la cabrilla hacia la izquierda y por eso la motocicleta impacto el furgón por el costado derecho, perdió el equilibrio y fue a estrellarse con el barranco y muro de contención del costado izquierdo para la moto y derecho para el Furgón; asi quedo plasmado en el citado informe y por ello La Hipótesis de la infracción de tránsito es 104 invasión de carril por parte del vehículo motocicleta conducido por Brayan Alejandro Sierra.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS. ARTÍCULO 206 DEL C G del P.

Se objeta la estimación razonada de los perjuicios, por carecer de una prueba técnica que asi los sustente; pretende el abogado actor, hacer una tasación de perjuicios con base en su buen juicio en el sentido común; pero como es de conocimiento público el sentido común no es el mejor de los sentidos; porque nos puede engañar y pude llevar a errores; porque el colega no es la persona idónea para tasar los perjuicios, sin ninguna herramienta técnica, experticia e idoneidad, por ello lo lleva a determinar cuantías caprichosas tales como:

1- Lucro cesante: $1.200.000 mensual, en favor de Brayan Alejandro Sierra, pero note el despacho que el nombrado señor no laboraba, por tal razón no hay prueba que tuviera ese ingreso mensual, para un total de $14.400.000.
2- Daño emergente en favor de Laura Ximena Sierra, por $10.000.000, no se aporta factura o recibo correspondiente a ese presunto gasto.
3- Lucro cesante en favor de sus padres Alejandro y Maria del Carmen, el hijo Brayan no laboraba, no tenía ingresos luego este valor de $186.689.040, no tiene asidero jurídico.
4- Lucro cesante para sus hermanos de $93.344.520, también se queda sin asidero jurídico, porque Brayan no tenía ingresos.

5- Los daños morales según nuestra legislación civil, la jurisprudencia y la doctrina no pueden superar los 15 salarios mínimos mensuales para los padres y mi colega tasa 100 SMMLV y 50 SMMV para los hermanos.

Asi las cosas si la parte actora pretende reclamar presuntos perjuicios, debe probar su ocurrencia y causación, para ello debe valerse de un dictamen pericial, que asi lo acredite tal como lo contempla el artículo 226 del C g del P.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRUEBAS

1- **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Con fundamento a lo ordenado en el artículo 272 y siguientes del C G del P, se desconoce las Fotografías del accidente, conductor de la moto y su ubicación, que tomo el tío del conductor de la moto después del accidente. Me opongo a su validez y eficacia probatoria porque fueron tomadas por un particular que no fue testigo de los hechos; solo debe tenerse en cuenta el registro fotográfico tomado por la autoridad de transito que atendió la diligencia del accidente.
2- **Historia clínica.** Se debe revisar su idoneidad porque la desconozco.
3- **Certificación expedida por Miguel Antonio Garzón:** No reúne los requisitos de Ley, no aparece los aportes a la seguridad social integral si fue contrato de trabajo o la RTF si fuera prestación de servicios.
4- **Recibos de gastos de Laura Ximena.** Los recibos no son idóneos y no cumplen con la norma tributaria de La DIAN.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acepto los fundamentos de derecho, pero les quito pertinencia y eficacia probatoria para el caso de marras puesto en su conocimiento.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Contra la presente demanda verbal me permito presentar las siguientes excepciones de mérito o de fondo asi:

PRIMERA: EXCEPCION DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA: DEL SEÑOR BRAYAN ALEJANDRO SIERRA CONDUCTOR DE LA MOTO DE PLACAS JNV 44.

El conductor de la motocicleta con placas JNV 44, que se dirigía bajando en sentido a Pacho, de manera imprudente e irresponsable invadió el carril izquierdo de subida

por donde transitaba el Furgón de placas TSX 117, que transitaba subiendo en sentido a Zipaquirá y en el nombrado sector denominado Zona Rural, en el kilómetro 19+500 metros, en la curva se encontraron de frente los dos rodantes y el conductor del Furgón, maniobro dando cabrillaso a la izquierda para no impactar de frente al motociclista y con el fin de dejar espacio en el costado derecho para que maniobrara y lograra pasar o impactara con el barranco del costado izquierdo para la motocicleta o derecho del Furgón, porque si el impactado hubiera sido de frente, la situación del accidente hubiera sido más gravosa, con la posible afectación de los tripulantes del Furgón, porque hubieran penetrado el conductor de la moto y su acompañante, por el vidrio panorámico frontal, causando afectación a los tripulantes del Furgón y la perdida de la vida de los de la motocicleta; lo anterior tal como quedo plasmado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y El Dictamen Pericial que se practicara y aportara al proceso.

Pero miremos que es la responsabilidad subjetiva: La **responsabilidad** de índole **subjetiva** se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido, negligencia, confianza, inobservancia entre otras palabras; porque existe culpa.

La **responsabilidad civil subjetiva** es cuando un conductor invade el carril contrario y causa un accidente con otro vehículo; el culpable del accidente y por tanto el que debe hacerse cargo de los daños y perjuicios, es el conductor del vehículo que invadió el carril contrario; como es el caso que nos ocupa.

La responsabilidad civil subjetiva **es aquella que se basa en la culpa como factor de atribución de responsabilidad**. Bajo este régimen, sólo es posible imputarle a un sujeto la obligación de reparación de los daños causados cuando se prueba que actuó de manera culposa o negligente.

Código Civil Artículo 2356. Responsabilidad por malicia o negligencia

Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

SEGUNDA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CULPA DEL CONDUCTOR DEL FURGON DE PLACAS TSX 117, JEISSON FABIAN BERNAL TOCARRUNCHO.

Como está probado en el Informe de Policía de Accidente de Tránsito, el conductor del Furgón transitaba por su carril de la derecha de pacho hacia Zipaquirá, en subida, a una velocidad de 30 kilómetros por hora; asi mismo como lo manifestó el señor Jose Patrocinio Tocarruncho Bernal, acompañante del conductor del Furgón, en su declaración de fecha 27 de octubre de 2020, ante Notario Público; quien en

su versión coincide con el informe de tránsito y es que transitaban subiendo y antes de llegar al sector que llaman La Zona urbana, en una curva se encontraron con una motocicleta que transitaba en sentido a Pacho que invadió el carril de ellos de subida y se la encontraron de frente, donde para el conductor del Furgón fue muy difícil evitar el accidente, que lo único que pudo hacer fue maniobrar a la izquierda para no colisionar de frente y evitar un grave accidente.

En este orden de ideas es claro que no hubo responsabilidad del conductor del Furgón y mucho menos culpa porque fue respetuoso y diligente, obsérvate de las normas de tránsito y respetuoso del carril respectivo; por tal razón como no hay culpa atribuible debe ser absuelto de esta demanda de reparación.

TERCERA: EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se manifestó en las dos anteriores excepciones Mis clientes no están obligados a reparar daños y perjuicios, por tal razón, lo que pretende la parte demandante es un cobro de lo no debido.

CUARTA: EXCEPCION DE ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA

Como la parte actora pretende cobrar una suma de dinero a la que no tiene derecho este incurriendo en un enriquecimiento sin causa.

QUINTA: EXCEPCION TEMERIDAD Y MALA FE

Como la parte actora pretende cobrar una suma de dinero a la que no tiene derecho este incurriendo en temeridad y mala fe.

SEXTA: EXCEPCION GENERICA

Desde ya solicito a la señora Jueza que aquellos hechos que durante el proceso resulten probados como excepción, se sirva declararlos en la sentencia como excepción genérica en lo que favorezca a mis clientes.

Por lo brevemente expuesto en estos medios exceptivos estás llamados a prosperar.

PRUEBAS

1- **DOCUMENTALES**: Téngase como tales las documentales obrantes al proceso, asi como las siguientes:

- Declaración juramentada No. 1486 del 27 de octubre de 2020 de La Notaria 62 de Bogotá.
- Dictamen pericial sobre investigación y reconstrucción del accidente de tránsito realizado por CIFTT.
  Este dictamen se practicará y aportará dentro del término que fije su despacho, para efectos de la contestación de la demanda únicamente se anuncia

2- **INTERROGATORIO DE PARTE**: Sírvase, citar y hacer comparecer a los demandantes señores **MARIA DEL CARMEN SALAZAR BALLEN, ALEJANDRO SIERRA BALLEN, LAURA XIMENA SIERRA SALAZAR,** para que absuelva interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia que fije su despacho.

3- **TESTIMONIOS**: Sírvase escuchar en declaración a la persona que más adelante nombro, quien le consta los argumentos de hecho de la contestación de la demanda, porque estuvo presente para la época de los hechos, fue testigo presencial porque era el acompañante del conductor del Furgón y quien rindió declaración ante Notario Público, la cual ratificara de manera personal a su señoría.

JOSE PATROCINIO TOCARRUNCHO BERNAL: Quien se identifica con cedula No. 9.675.030 y se ubica en La Carrera 56 B No. 128 C-54 de Bogotá, teléfono 3206590049, correo josepatobe@hotmail.com.

4- **DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO Y DETERMINACION DE SUS CAUSAS**: Con fundamento en el artículo 226 del C G del P, respetuosamente solicito al señor Juez se decrete el **DICTAMEN PERICIAL**, antes nombrado el cual realizara la entidad CIFTT – Centro de Investigación y Formación de Tránsito y Trasporte SAS.

Es procedente y pertinente este dictamen porque con él se probará más allá de cualquier duda razonable que el conductor del rodante Furgón, no incurrió en culpa en el referido accidente de tránsito y por el contrario se probara que la culpa del accidente de tránsito recae sobre el conductor de La Moto.

Este dictamen se practicará y aportará dentro del término que fije su despacho, para efectos de la contestación de la demanda únicamente se enuncia.

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

FUNDAMENTO JURÍDICO

Fundamento la presente contestación de la demanda en la siguiente normatividad y jurisprudencia:

- **Código General del Proceso**
  Art. 91. Traslado de la demanda.
  Art. 96. Contestación de la demanda.
  Art. 198 Interrogatorio a la parte demandante
  Art. 226, 243, 244, 245, 246, documentos.

En estos términos dejo presentada la contestación de la demanda, para que su despacho se sirva dar el trámite que en derecho corresponde.

Sin otro particular, respetuosamente,

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
C.C. 79.235.930 de Bogotá.
T.P. 97.834 del C.S. de la J.

Carrera 27 A No. 53- 06 Oficina 404 Edificio Orbicentro I Teléfono 211 64 77
Cel. 310- 2283121 Mail: juridico2m@hotmail.com
Bogotá D.C.

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PACHO
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SALAZAR Y OTROS
DEMANDADOS: DIOSELINA CORREDOR VASQUEZ Y TRO.
RADICADO: 2022-00004-00
ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA PARTE DEMANDADA**, **DIOSELINA CORREDOR VASQUEZ Y JEISON FABIAN BERNAL TOCARRUNCHO,** conforme al poder conferido y que allegue a su despacho; estando dentro de la debida oportunidad procesal, *por medio de este escrito, a efecto de* ***PROPONER EXCEPCION PREVIA ASI:*** *Con fundamento en el artículo 100 numeral 5 del C G del P, me permito proponer la excepción previa que denomino:*

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Contempla la Ley 640 de 2.001, en su artículo 20, 35, reformada por la Ley 1395 de 2010, que para los procesos verbales declarativos contemplados en el artículo 368 y siguientes del C G del P, previo a la presentación de la demanda se requiere agotar el requisito previo de la conciliación; en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia el cumplimiento de este requisito; lo que genera in so facto el ***RECHAZO DE LA DEMANDA.***

Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

CAPÍTULO X REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ARTÍCULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil,

contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

ARTÍCULO 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda. El art. 13, Ley 1285 de 2009 Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia 893 de 2001, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado. Declarado exequible Sentencia Corte Constitucional 1195 de 2001.

PETICION DE FONDO

En este orden de ideas la presente excepción esta llamada a prosperar porque el presente asunto versa sobre un asunto que es perfectamente conciliable; luego debe intentarse previo la conciliación en derecho antes de presentar la demanda; por tal razón la presente demanda está llamada a ser **RECHAZADA**, asi las cosas le solicito a su despacho que ordene **EL RECHAZO DE LA DEMANDA, por falta de este requisito de forma.**

En estos términos dejo presentada la excepción previa para que su despacho del trámite que en derecho corresponde.

Sin otro particular, respetuosamente,

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
C.C. 79.235.930 de Bogotá.
T.P. 97.834 del C.S. de la J.

NOTARIA SESENTA Y DOS (62) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO
Carrera 24 #53-26, Frente al parqueadero del Centro Comercial Galerías
Telf.: 2489396 – 6958808 – 7042816 Ext: 113 Cel.: 3208183419
Ventanilla única VUR Ext: 114
Email: notaria62bogota@hotmail.com
www.notaria62bogota.com.co

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 1486

El 27 de OCTUBRE de 2020, ante mí, **DORA INES VELOSA REYES, NOTARIO SESENTA Y DOS ENCARGADADEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, Compareció: **JOSE PATROCINIO TOCARRUNCHO BERNAL**, mayor de edad, identificado(a) con la **CC 9.675.030 DE BOGOTA**, de estado civil **Casado(a)** y profesión u ocupación actual **0010**. Con el propósito de suscribir la presente acta extraprocesal de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 dejando en constancia lo siguiente:

Que estoy (amos) en mi (nuestro) entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones, en los términos del Decreto 1557 de 1989, decreto 2282 de 1989 Art. 1° numeral 130, y Art. 188 Código general del proceso.

PRIMERO: Que todas las declaraciones aquí rendidas las hago (hemos) bajo la gravedad de juramento y no tengo (hemos) ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que estoy (amos) física y mentalmente capacitado(a,os) para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO: Manifiesto (amos) bajo la gravedad de juramento que: Que conozco a **JEISON FABIAN BERNAL TOCARRUNCHO**, quien se identifica con la cedula No. 1.001.088.356, residente en la ciudad de Bogotá y quien es mi sobrino.

Que para el 8 de marzo de 2.020 a las 10:30 am, venia acompañando a mi sobrino **JEISON FABIAN BERNAL TOCARRUNCHO,** quien venía manejado el furgón de placas TSX – 117 marca Chevrolet, nuestra ruta era de Pacho a Zipaquirá, veníamos subiendo, cuando llevábamos como 40 minutos de viaje y en el kilómetro 19 más 500 metros, en el sitio denominada La Zona Urbana y antes de terminar la subida, veníamos a 30 kilómetros por hora, marcando la curva sobre el carril derecho, intempestivamente apareció una motocicleta a alta velocidad invadiendo el carril de nosotros, mi sobrino maniobro y al ver que la moto venía de frente, giro la cabrilla a la izquierda, para esquivarla y la moto nos impactó en el vómer delantero derecho y salieron volando contra el barranco y del impacto los reboto y quedo el conductor y la moto en la berma de la vía y la acompañante entre las matas. Que las causas del accidente fueron el exceso de velocidad del conductor de la moto de placas JNV-44 y la imprudencia al coger la curva, con mucha velocidad y por eso invadió el carril de subida y si no es por la maniobra del conductor del furgón se estrella de frente y hubiera impactado contra el panorámico del furgón y penetrado a la cabina, causándonos lesiones graves que hubieran puesto en peligro nuestra integridad física y la vida. La presente declaración la rindo con fines procesales y estoy dispuesto a ratificarla ante cualquier autoridad judicial.

Con destino a: INTERESADO

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Bogotá, D.C el día 27 de OCTUBRE de 2020.

IMPORTANTE: LEA Y RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMAR. RETIRADA DE LA NOTARÍA NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS.

TARIFA Resolución No 0691 de 24 de Enero de 2019 Artículo 7º **TARIFA: 13.600 IVA 2.584 TOTAL: 16184, Factura N°. FVE-1542**

DECLARANTE(S),

JOSE PATROCINIO TOCARRUNCHO BERNAL
CC 9.675.030 DE BOGOTA
Dirección: **CARRERA 56 B 128 C 54**
Teléfono: **3206590049, Casado(a)**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Dora Inés Velosa Reyes
NOTARIA (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DORA INES VELOSA REYES
NOTARIO SESENTA Y DOS (62) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Laura Natalia Ferrucho Bayona

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S

Bogotá D.C. sábado, 26 de septiembre de 2020

SEÑOR
HUMBERTO MUÑOZ PULIDO

ESTUDIO DE VIABILIDAD

Cordial Saludo.

El objeto de el Estudio de Viabilidad es realizar un análisis de los documentos aportados por el cliente (Informe Policial de Accidente de Tránsito, necropsias, peritajes a vehículos, inspecciones en general ,entre otros), por medio de los cuales se determinan posiciones finales de los vehículos o personas involucradas, estudio y propuesta de hipótesis, así como la vocación de éxito para alguna de las partes con base en el alcance de la reconstrucción.

El importante destacar que de la cantidad de documentación aportada, dependerá en gran medida la precisión del análisis solicitado.

Formas de pago

El valor de dicho estudio es de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000) IVA INCLUIDO.

CIFTT iniciará la prestación del servicio a partir de la cancelación del estudio, el cual será entregado durante los 5 días hábiles previa cancelación.

Podrá realizar la respectiva consignación directamente en corresponsales del banco BANCOLOMBIA, cuenta de Ahorros 21900000156, a nombre del Centro de Investigación y Formación de Tránsito y Transporte S.A.S NIT 900.449.338-7.

Atentamente,

SANDRA FONSECA NOGUERA
Directora Administrativa
contacto@ciftt.com